MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES
GERENCIA MUNICIPAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 133-2014-GM/MM

Miraflores, 04 JUL. 2014

EL GERENTE MUNICIPAL;

VISTOS: la Carta Externa N° 20849-2014 de fecha 27 de junio de 2014; el Informe N° 58-2014-GAC/MM del 02 de julio de 2014, de la Gerencia de Autorización y Control; el Informe Interno N° 03-2014-HGS-GAC/MM de fecha 02 de julio de 2014, emitido por el abogado de la Gerencia de Autorización y Control; el Informe Legal N° 279-2014-GAJ/MM de fecha 03 de julio de 2014, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y el Expediente N° 3570-2010; y

CONSIDERANDO:

Que, con Carta Externa N° 20849-2014 de fecha 27 de junio de 2014, LILIANA EDELMIRA CÓRDOVA JIMÉNEZ presenta Queja por Defectos de Tramitación contra ROSSANA DEL MILAGRO RAFFO BUSTAMANTE, Gerente de Autorización y Control de la Municipalidad de Miraflores, y contra HANS GAGLIUFFI SOMMERKAMP, abogado de la mencionada gerencia;

Que, mediante Informe N° 58-2014-GAC/MM e Informe Interno N° 03-2014-HGS-GAC/MM, ROSSANA DEL MILAGRO RAFFO BUSTAMANTE y HANS GAGLIUFFI SOMMERKAMP, respectivamente, presentan sus informes de descargo, cumpliéndose así con lo dispuesto en el numeral 158.2 del artículo 158 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, conforme lo señala el numeral 158.1 del artículo 158 de la Ley N° 27444: *"En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva"*;

Que, asimismo, el numeral 158.2 del precitado artículo indica que *"La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento (...)"*; mientras que el numeral 158.3 dispone que *"En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible"*;

Que, estando a lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley N° 27444, los administrados pueden presentar queja por los supuestos previstos en dicha norma durante la tramitación de los procedimientos que hayan iniciado, a fin de lograr la subsanación de cualquier defecto de tramitación en el que la autoridad pudiera haber incurrido antes de la emisión de la resolución definitiva;

Que, en tal sentido, es indispensable para presentar la queja que el procedimiento administrativo se encuentre en trámite, es decir que éste no haya concluido;

Que, conforme se verifica, mediante Expediente N° 3570-2010, AUTOMOTRÍZ CÓRDOVA S.A.C. inició el trámite para obtener la Licencia de Funcionamiento para el giro de taller mecánico en el predio ubicado en Calle Mendiburu N° 550 - Miraflores, predio respecto del cual es copropietaria la quejosa; procedimiento que a la fecha ha concluido, habiéndose agotado la vía administrativa;

Que, con relación a la fiscalización posterior del citado expediente, a que se hace referencia en la queja, el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 señala que la autoridad se reserva el derecho de realizar la fiscalización posterior a fin de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad y la aplicación de las sanciones cuando se acredite que la información presentada no es veraz;

Que, en ese mismo sentido, el artículo 32 de dicha ley dispone que la autoridad está obligada a verificar de oficio, mediante el sistema de muestreo, la autenticidad de la declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado; selección que, conforme lo establece el artículo 4 del Decreto Supremo N° 096-2007-PCM, que regula la fiscalización posterior aleatoria de los procedimientos administrativos por parte del Estado, se realiza por medios electrónicos o informáticos;

Que, si bien todas las entidades del Estado tienen la obligación de llevar a cabo la fiscalización posterior de los procedimientos administrativos, ésta sólo puede realizarse sobre expedientes seleccionados de manera aleatoria (por muestreo), conforme lo establecen las normas vigentes sobre la materia;

Que, en consecuencia, de los actuados se desprende que lo que en realidad la quejosa ha estado solicitando, a través de sus distintos escritos, son revisiones administrativas del citado expediente; advirtiéndose que por un error conceptual han sido denominadas como "fiscalización posterior";

Que, al respecto, la Municipalidad de Miraflores en varias oportunidades ha realizado las revisiones administrativas del Expediente N° 3570-2010, solicitadas por la quejosa, desestimándose la declaración de nulidad y de revocación de la Licencia de Funcionamiento otorgada a AUTOMOTRÍZ CÓRDOVA S.A.C.;

Que, es importante destacar que mediante Carta N° 01-2013-CEOLEyA(2010)-MM de fecha 04 de abril de 2013, la Comisión Evaluadora de Otorgamiento de Licencias de Edificación y Apertura de Establecimientos Comerciales en el Ejercicio 2010, puso en conocimiento de la quejosa que no se han verificado situaciones irregulares que vulneren el debido procedimiento o que constituyan incumplimiento alguno de los dispositivos legales o de zonificación que regulaban el otorgamiento de las Licencias de Funcionamiento emitidas durante el año 2010, en relación al procedimiento seguido mediante Expediente N° 3570-2010 a nombre de AUTOMOTRÍZ CÓRDOVA S.A.C.;

Que, conforme se advierte de los actuados, la Municipalidad de Miraflores ha dado atención a cada una de las solitudes presentadas por LILIANA EDELMIRA CÓRDOVA JIMÉNEZ, haciendo para ello las revisiones administrativas correspondientes, las mismas que se han materializado a través de la Resolución N° 602-2010-GAC/MM de fecha 12 de octubre de 2010; la Carta N° 320-2011-SCOM-GAC/MM de fecha 16 de marzo de 2011; la Carta N° 19-2011-GM/MM de fecha 25 de abril de 2011, habiéndose inclusive determinado, a través de la Comisión Evaluadora de Otorgamiento de Licencias de Edificación y Apertura de Establecimientos Comerciales en el Ejercicio 2010, que la Licencia de Funcionamiento otorgada a AUTOMOTRIZ CÓRDOVA S.A.C. no presenta irregularidad alguna ni contraviene la normativa que se encontraba vigente al momento en que ésta se otorgó;

Que, por otro lado, es pertinente dejar en claro que la información y/o precisiones adicionales contenidas en la Carta N° 49-2014-GAC/MM no pueden entenderse como un nuevo pronunciamiento, toda vez que el procedimiento seguido con Expediente N° 3570-2010, así como las revisiones administrativas atendidas a pedido de la administrada, ya habían concluido;

Que, conforme se advierte en el presente caso, tanto el procedimiento de Licencia de Funcionamiento seguido por AUTOMOTRÍZ CÓRDOVA S.A.C., como los procedimientos iniciados para atender las revisiones administrativas solicitadas por LILIANA EDELMIRA CÓRDOVA JIMÉNEZ, a la fecha han concluido, encontrándose agotada la vía administrativa;

Que, con relación a lo señalado en la queja respecto a que ROSSANA DEL MILAGRO RAFFO BUSTAMANTE debió abstenerse por el hecho de haber participado en las Audiencias Vecinales (Gobernando con el Vecino), debe precisarse que estas audiencias no forman parte de ningún procedimiento administrativo ni constituyen alguna etapa de éstos, siendo sólo reuniones llevadas a cabo a pedido de los vecinos que desean participar en las mismas; por lo que la participación de un funcionario en éstas no puede entenderse como un pronunciamiento previo, ni como un adelanto de

opinión con relación a los procedimientos administrativos bajo su competencia; mucho menos respecto a procedimientos que han concluido, situación que se presenta en el presente caso;

Que, a mayor abundamiento y sin perjuicio de lo señalado en el considerando precedente, el artículo 88 de la Ley N° 27444 señala que la abstención sólo procede cuando se configura alguna de las causales previstas en la ley, siendo solicitada por la autoridad que se crea incursa en alguna de éstas y siempre que haya un procedimiento en trámite, siendo a la fecha jurídicamente imposible que ROSSANA DEL MILAGRO RAFFO BUSTAMANTE se abstenga por cuanto ya se ha emitido pronunciamiento definitivo respecto al procedimiento de Licencia de Funcionamiento seguido con el Expediente N° 3570-2010, así como en cada una de las revisiones administrativas realizadas a solicitud de la quejosa;

Que, en consecuencia, no puede entenderse que lo conversado entre los funcionarios y los vecinos en las audiencias vecinales constituya un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, por lo que dicha situación no se ajusta a lo previsto en el numeral 88.2 del artículo 88 de la Ley N° 27444; lo cual además no concuerda con ninguno de los supuestos de queja a que hace referencia el artículo 158 de la precitada ley;

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES - SERGIO MEZA SALAZAR Gerente Municipal V°B° Gerencia Municipal

Que, con relación a lo señalado en la queja respecto a un supuesto ejercicio irregular de la profesión de arquitecta por parte de ROSSANA DEL MILAGRO RAFFO BUSTAMANTE, por no estar habilitada en el Colegio de Arquitectos del Perú y haber suscrito la Carta N° 49-2014-GAC/MM, debe señalarse que de acuerdo al Manual Clasificador de Cargos de la Municipalidad de Miraflores, los servidores que desempeñan cargos de confianza como gerentes deben contar con título profesional universitario como uno de los requisitos mínimos afines al cargo que desempeñan; por lo que es válido que en los sellos se consigne la profesión del funcionario, sin que ello signifique necesariamente que el documento sea producto de su ejercicio profesional;

Que, para mayor abundamiento en el artículo 4 de la Ley N° 28966 - Ley que complementa el marco legal vigente al ejercicio profesional del arquitecto, establece *"Todo documento producto del ejercicio profesional del arquitecto, deberá ser refrendado por un arquitecto colegiado y habilitado"*;

Que, de la lectura integral de la precitada ley, así como de la Ley N° 16053 que ésta menciona, se advierte que la exigencia prevista en el artículo 4 de la Ley N° 28966 es aplicable al ejercicio que un arquitecto realiza como profesional de arquitectura, en los campos y subáreas que se detallan en el artículo 2 de la misma norma;

Que, si bien para ser gerente de la Municipalidad de Miraflores se requiere contar con un título universitario, no es inherente al cargo de Gerente de Autorización y Control estar habilitado en el colegio profesional que corresponda a la profesión de la persona que ostente el cargo;

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES - GREEM LEIVA ABANTO Gerente V°B° Gerencia de Asesoría Jurídica

Que, en ese sentido no es amparable lo manifestado por la quejosa en este extremo, por no ajustarse a la normatividad vigente que regula, en cada caso, el ejercicio profesional de un arquitecto y el ejercicio de las funciones que ROSSANA DEL MILAGRO RAFFO BUSTAMANTE desempeña en virtud del cargo de confianza que ostenta en la municipalidad, toda vez que no se trata de una actividad inherente a la arquitectura sino a su calidad de profesional titulado; no pudiéndosele por tanto atribuir la comisión de ningún tipo de inconducta o infracción a las normas;

Que, con relación a la abstención que la quejosa solicita respecto del abogado de la Gerencia de Autorización y Control, HANS GAGLIUFFI SOMMERKAMP, debe señalarse que en el Expediente N° 3570-2010, ni en las revisiones administrativas solicitadas, no obra ninguna opinión suscrita por dicho profesional, quien además no es funcionario ni autoridad con potestad para resolver solicitudes de ningún tipo, por lo que no le son de aplicación las causales de abstención previstas en la Ley N° 27444;

Que, mediante Informe N° 279-2014-GAJ/MM de fecha 03 de julio de 2014, la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que, luego de evaluar los actuados y la queja presentada por LILIANA EDELMIRA

CÓRDOVA JIMÉNEZ, corresponde declarar improcedente la misma, por cuanto no tiene asidero legal;

Estando a lo expuesto, de conformidad con las normas antes citadas, y en uso de las facultades otorgadas en el literal "j" del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad de Miraflores, aprobado por Ordenanza N° 347/MM;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE la Queja por Defectos de Tramitación presentada por LILIANA EDELMIRA CÓRDOVA JIMÉNEZ mediante Carta Externa N° 20849-2014 de fecha 27 de junio de 2014, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Precisar que la presente resolución es irrecurrible, de conformidad con lo establecido en el numeral 158.3 del artículo 158 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente resolución a LILIANA EDELMIRA CÓRDOVA JIMÉNEZ, a ROSSANA DEL MILAGRO RAFFO BUSTAMANTE, Gerente de Autorización y Control, y a HANS GAGLIUFFI SOMMERKAMP, abogado de la Gerencia de Autorización y Control, conforme a ley.

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES - Gerencia de Asesoría Jurídica
GREEM LEIVA ABANTO
Gerente
V°B°

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES
SERGIO MEZA SALAZAR
Gerente Municipal